

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

617

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 23 de enero último me dice lo siguiente:

Remito á V. S. de real orden tres ejemplares de la Instruccion general de Contabilidad del presupuesto de este ministerio, que S. M. se ha servido aprobar en 15 del actual, á fin de que tenga su debida observancia en la parte que corresponda á las dependencias de su cargo; debiendo advertir que los modelos á que se refiere la instruccion, los remitirá á V. S. directamente el contador de este ministerio.

La instruccion á que hace referencia la antecedente real orden, es la siguiente:

INSTRUCCION general provisional de Contabilidad del presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Península, formada en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes circulares de 18 de diciembre de 1836, insertas en la gaceta oficial de 21 del mismo, para régimen de la Contaduría y Pagaduría general de dicho ministerio y demas dependencias de él.

CAPITULO I.—De la Contaduría del Ministerio.

Art. 1º Las obligaciones del Contador, como gefe de la seccion de contabilidad central de este Ministerio, son:

1ª Intervenir la entrada en la Pagaduría general y en las comisiones de las provincias de los fondos que libre la Direccion general del Tesoro, que produzcan los ramos que dependen de este Ministerio, y que en cualquiera otro concepto ingresen en dichas dependencias.

2.^a Intervenir con arreglo á las órdenes y disposiciones del Secretario del Despacho, y á los decretos de las Córtes, reglamentos y Reales órdenes vigentes, la distribucion de dichos fondos entre las obligaciones del presupuesto, estendiendo, autorizando y pasando al Pagador general y á las secciones de contabilidad de las provincias, por conducto de los Gefes políticos, notas ó relaciones de distribucion, de cuya legalidad y exactitud será responsable.

3.^a Asistir á los arqueos semanales y mensuales de la Pagaduría general, y autorizar el acta de cada arqueo y copia de ella, que el Pagador remitirá al Ministerio.

4.^a Evacuar los informes que sobre los negociados de su cometido tuviere por conveniente pedirle el Ministerio.

5.^a Solventar ó consultar en caso necesario las dudas que ocurran al Pagador general ú á los Gefes políticos relativamente al desempeño de las funciones de las secciones de contabilidad, ó las que á él mismo se le ofrezcan.

6.^a Observar y hacer observar cuánto se prescribe en esta Instruccion en la parte que le corresponda.

Art. 2.^o En la Teneduría de libros de la Contaduría se llevará un diario y un libro mayor, que no admiten aspaduras ni enmiendas de ninguna clase. En el diario se anotarán todas las operaciones de contabilidad, y de él se pasarán al libro mayor. En este se abrirán y llevarán cuentas corrientes al Pagador general y comisionados pagadores en las provincias: al Tesoro nacional, á cada uno de los ramos productivos del Ministerio y á líquidos ó sobrantes diversos: á cada una de las clases comprendidas en las obligaciones del presupuesto, y á los haberes generales del mismo.

Art. 3.^o Debitará en las cuentas del Pagador general y comisionados de las provincias las cantidades que ingresen en su poder, acreditándolas en las cuentas del Tesoro nacional, de ramos productivos y de líquidos ó sobrantes diversos que hayan realizado la entrega. Las cantidades que satisfagan dicho Pagador y comisionados por obligaciones del presupuesto figurarán en el crédito de sus cuentas con débito á las de las clases que hubieren recibido.

Art. 4.^o Las cantidades que en virtud de disposiciones ó Reales órdenes deban entregar el Tesoro nacional á los ramos que producen líquidos ó sobrantes para atenciones del presupuesto, y las que por liquidaciones ó ajustes resulten en deber los ramos productivos del Ministerio, se debitarán en las cuentas del Tesoro nacional y de los mismos ramos productivos, con crédito á la cuenta de haberes generales.

Art. 5.^o Los haberes y gastos que devenguen todas las clases del presupuesto se debitarán en la cuenta de haberes generales, con crédito á las particulares de las clases respectivas.

Art. 6º. En la misma Teneduría se llevará en libro separado una cuenta titulada del *presupuesto general*, en la cual se debitarán las mismas cantidades cargadas en las cuentas del Pagador general y comisionados pagadores por ingresos del Tesoro nacional, ó de ramos correspondientes al Ministerio; y se acreditarán los pagos que ejecuten aquellos por obligaciones del presupuesto; de forma que esta cuenta venga á ser un resúmen general de las del Pagador general y comisionados pagadores de las provincias.

Art. 7º. Copiará en cuadernos auxiliares bajo numeracion correlativa las cartas de pago que espida el Pagador general, los cargarémes referentes á ellos, los que facilite por libranzas que se giren contra los fondos existentes en las provincias, los abonos que facilite la Contaduría por remesas que haga el Pagador á los comisionados pagadores, y las letras ó libranzas que deban intervenirse: en otro cuaderno auxiliar llevará con exactitud la entrada y salida diaria en la caja de Pagaduría.

Art. 8º. La teneduría llevará tambien en un cuaderno auxiliar los resúmenes de ingresos, cargas y sobrantes de los ramos de correos, minas, juntas facultativas, dependencias de la Direccion general de Estudios y demas establecimientos que recaudan y cubren sus cargas de los fondos que administran. Estos resúmenes se formarán con presencia de las noticias mensuales que facilitarán dichas corporaciones á la Contaduría del Ministerio; arregladas á los modelos que ella circulará.

Art. 9º. La Contaduría abrirá ademá y llevará en libros auxiliares cuenta corriente á cada una de las obligaciones particulares de cada clase del presupuesto, liquidando sus haberes en conformidad á lo prevenido en los decretos de las Córtes y Reales órdenes vigentes.

Art. 10. El Contador acordará con el Pagador, conforme á las órdenes ó prevenciones que el Secretario del Despacho les hubiese comunicado, y en vista de las obligaciones que gravitan en cada punto, la cantidad que convendrá pedir al Tesoro nacional sobre cada una de las tesorerías de provincia; y obtenidas las libranzas dispondrá la traslacion de fondos de una á otra provincia, para nivelar las obligaciones, y procederá á estender las notas ó relaciones de distribucion por clases é individuos, que deban remitirse á la Pagaduría general y á las provincias.

Art. 11. Las libranzas que el Pagador general reciba del Tesoro nacional en equivalencia de la carta de pago que espida se anotarán y numerarán en Teneduría. Las que endose á favor de los comisionados con intervencion de la Contaduría producirán un abono que, autorizado por el Contador, se acreditará en la cuenta del Pagador con débito á la cuenta del comisionado respectivo.

Art. 12. La traslacion de fondos que convenga hacer de las provincias á la Pagaduría general, ó de una provincia á otra, se verificará en virtud de libranzas expedidas por la Contaduría sobre los Gefe políticos á pagar de los fondos existentes en la comision respectiva. Estas libranzas, que producián un cargaréme del Pagador general ó del comisionado pagador á cuyo favor estén expedidas, serán de abono en la cuenta del que deba acogerlas, con el *páguese* del Gefe político, y el recibo del último interesado á quien estén endosadas.

Art. 13. Con presencia de los recibos y documentos justificativos de los pagos hechos por los comisionados de las provincias, que acompañarán á las relaciones que deben remitir mensualmente, la Contaduría acreditará en la cuenta de cada uno de estos la suma que hubiesen satisfecho, debitando á cada clase la cantidad que hayan percibido sus individuos ú obligaciones particulares; y á cada individuo ú obligacion en su cuenta particular lo que se les hubiese pagado, poniendo la toma de razon en cada documento ó recibo.

Art. 14. Lo que resulte ingresado en virtud de los cargarémes que acompañarán á las relaciones respectivas, que deben tambien remitir mensualmente los comisionados, se debitará en las cuentas de estos, y se acreditará en la de productos á que correspondan.

Art. 15. Los recibos y cargarémes de que hablan los dos artículos precedentes, y los que remita la Pagaduría general en los términos que establece el artículo 41 de esta Instruccion, se conservarán en Contaduría para la ordenacion de la cuenta anual.

Art. 16. Los cargarémes procedentes de remesas hechas á los comisionados por la Pagaduría general, y los que procedan de traslacion de fondos á la Pagaduría general, ó de una á otra provincia, se unirán á los abonos y libranzas de que respectivamente emanen, luego que lleguen á la Contaduría, con las relaciones mensuales de ingresos y pagos.

Art. 17. La Contaduría examinará con la brevedad posible las relaciones mensuales de ingresos y pagos que remitirán las provincias, y les devolverá con la misma prontitud la relacion duplicada para los efectos que determina el artículo 79 de esta instruccion.

Art. 18. Los pagos que ejecuten las direcciones de correos, caminos y canales, minas, juntas facultativas y algun otro establecimiento á sus jubilados, cesantes y viudas, como hechos en nombre del Pagador general, se acreditarán en la cuenta de este, con débito á la de clases pasivas y á la particular del interesado que hubiere recibido. En su equivalencia expedirá el Pagador carta de pago, que producirá débito á su cuenta, y crédito á la de líquidos ó sobrantes diversos.

Art. 19. De las cantidades que deba pagar cada ramo por dicho concepto en el mes sucesivo, segun los datos y órdenes que existan en

Contaduría, formará el negociado de clases pasivas una relacion mensual, cuyo importe se debitará en la cuenta de líquidos ó sobrantes diversos, con crédito en la cuenta de haberes generales.

Art. 20. Para completar el crédito de esta última cuenta y el débito de las del Tesoro y ramos productivos, que establece el artículo 4º, se pasarán á Teneduría notas de las Reales órdenes que dispongan entregas de dinero á Pagaduría, y de los avisos que segun el artículo 8º de esta Instruccion darán las secciones de contabilidad de las cantidades devengadas por ramos productivos.

Art. 21. Para llenar el débito de la misma cuenta de haberes generales que produce crédito á las de las clases del presupuesto, segun se previene en el artículo 5º, se formarán mensualmente relaciones de haberes devengados, luego que todos los negociados hayan acreditado en las cuentas de los individuos ú obligaciones particulares las cantidades que les correspondan.

Art. 22. La Contaduría formará el presupuesto general del Ministerio en la época que esté determine presentarlo á las Córtes, consultando y exigiendo aclaraciones sobre las dudas que se le ocurran para su ordenacion.

Art. 23. Luego que se aprueben los presupuestos de 1837, la Contaduría abrirá en un libro auxiliar cuentas á cada clase á quien se reconozcan obligaciones. En ellas se acreditará la cantidad que las Córtes le hubiesen votado, y debitará la que real y efectivamente hubiesen devengado, que será el cargo que resulte en la cuenta de haberes generales. A fin de cada año formará una demostracion, designando en la primera columna el haber presupuesto á cada clase; en la segunda el que hubiese devengado; en la tercera lo que se presupuso de mas; en la cuarta lo que se presupuso de menos; en la quinta lo que se haya pagado; y en la sesta lo que haya dejado de pagarse.

Art. 24. Esta demostracion se acompañará al presupuesto del año siguiente con observaciones justificativas, á fin de que las Córtes tengan el debido conocimiento de las causas que han motivado las alteraciones que se propongan.

Art. 25. La Contaduría cuidará de que se practiquen frecuentes comprobaciones ó cotejo de sus asientos con los de la caja de la Pagaduría general, para que se lleven en ambas dependencias con la debida exactitud.

Art. 26. Formará mensualmente presupuesto de las obligaciones que deban satisfacerse en las provincias y en la Pagaduría general, y estados generales de ingresos y distribucion por clases y provincias. Lo mismo ejecutará al fin de cada año por lo que toca á los ingresos y distribucion de todo él.

Art. 27. Las cuentas que llevará la Contaduría, segun queda de-

terminada, ofrecerán los resultados siguientes: la del Pagador general y comisionados de las provincias, la diferencia que haya entre lo ingresado en su poder y lo satisfecho por ellos; las del Tesoro nacional, ramos productivos y líquidos sobrantes diversos, lo que han debido satisfacer en virtud de órdenes ó liquidaciones, y lo que han ingresado en la Pagaduría y comisionados; la de haberes generales, los que han devengado todas las clases del presupuesto, y las cantidades con que se ha contado para satisfacerlos; y las de las mismas clases del presupuesto, la diferencia que haya entre lo que han recibido y devengado. La cuenta auxiliar del presupuesto general demostrará el total de lo ingresado en todos conceptos para cubrir las obligaciones del Ministerio, y el total también que se haya satisfecho á las mismas; y la de cada individuo ú obligación particular de lo que alcanza ó debe al Estado.

Art. 28. Todas las cuentas espresadas en este capítulo se saldarán á fin de año por balance de salida, y se abrirán las nuevas por balance de entrada.

Art. 29. Corresponde á la Contaduría del Ministerio redactar y presentar al Tribunal mayor de cuentas en todo el mes de abril de cada año la cuenta general justificativa de ingresos y distribución de fondos en la Pagaduría general y comisionados de las provincias, examinando, desglosando y finiquitando las que estos presenten en la misma oficina, cuya obligación se entenderá desde 1.^o de enero de 1837.

Art. 30. El Contador adoptará todas las medidas que crea conducentes para conseguir que las relaciones y documentos que debe recibir mensualmente de las provincias lleguen á la oficina de su cargo en la época determinada en los artículos 79, 98 y 99 de esta Instrucción á fin de que no sufran retraso las operaciones que han de preceder á la redacción de la cuenta general del presupuesto.

Art. 31. Queda á cargo de la Contaduría disponer la impresion de pasaportes y licencias de retribucion de proteccion y seguridad pública que hayan de consumirse en todo el reino, cuyo valor al precio de la contrata actual, ó de la que convenga celebrar en lo sucesivo, se satisfará al empresario, previa presentacion de cuenta justificada, aprobada por S. M., de los fondos que produzcan los mismos documentos.

Art. 32. La Contaduría hará la remesa de estos documentos á los Gefes políticos respectivos; y llevará una cuenta general acomodada al modelo señalado con el número 13, cuyo débito lo constituirá las entregas del empresario, demostradas en las cuentas que se le abonen; y el crédito las remesas que ejecute á los Gefes políticos, justificadas con el duplicado de la factura, que devolverá con recibo de la seccion de contabilidad respectiva.

Art. 33. El importe del papel sellado que facilite la Direccion general de Rentas estancadas para la impresion de licencias que exige

este requisito, se satisfará en virtud de una carta de pago que expedirá el Pagador general á favor del Tesoro nacional, como dinero recibido con cargo al presupuesto general del Ministerio, por mano del Administrador de la fábrica del papel sellado y por valor del número de resmas de que proceda.

Art. 34. La Contaduría cubrirá la data del Pagador general con un abono de igual cantidad, que acreditará en su cuenta y debitará en la de obligaciones del ramo de Proteccion y seguridad pública, como carga de esta clase.

Art. 35. En el acto de hacerse el pedido al Ministerio de Hacienda del número de resmas de papel sellado que se considere necesario, se pasará á Teneduría la nota que previene el artículo 20, para que debite su importe al Tesoro con crédito á la cuenta de haberes generales.

Art. 36. Tambien se incluirá el importe calculado del gasto de papel sellado en las notas que previene el artículo 21, para que considerándose como gasto devengado por el ramo, se acredite en la cuenta de haberes generales con crédito á la del mencionado ramo de Proteccion y seguridad pública.

Art. 37. El importe de las remesas de documentos que se hagan á las provincias, segun factura, se incluirán en las notas que previene el referido artículo 20, para que se debiten en la cuenta de productos de Proteccion, y acrediten en la de haberes generales.

Art. 38. La Contaduría justificará el cargo que le resulte por el abono que cedió á Pagaduría, segun el artículo 34, con los ingresos que haya producido el papel, refiriéndose á los cargarémes cedidos por los comisionados, y al destino que se haya dado al sobrante. La distribucion de las impresiones se acreditará por un estado general referente á los que produzcan las Secciones de Contabilidad á fin de año.

Art. 39. Los gastos de impresiones y demas que produzca el ramo de Proteccion y Seguridad pública se incluirán luego que se conozcan en las notas que determina el artículo 21, y cuando tenga lugar el abono de ellos se debitará en la cuenta de sus obligaciones.

Art. 40. En la cuenta de productos de Proteccion y Seguridad pública que lleve la Contaduría se hará la conveniente separacion de lo que corresponde á productos del papel sellado y á retribuciones del ramo, procurando que los primeros se conserven á disposicion del Ministerio, sin distraerlos á otros objetos en las provincias.

CAPITULO II.—*De la pagaduría general.*

Art. 41. Las obligaciones del Pagador general son:

1.^a Recibir y conservar bajo su responsabilidad los fondos que ingresen en su poder en virtud de cartas de pago y cargarémes intervenidos por la Contaduría.

2.^a Distribuirlos entre las obligaciones del presupuesto segun las

órdenes y disposiciones del Secretario del Despacho con la intervencion de la contaduría y sujecion á las notas ó relaciones de Distribucion que esta deberá estender y autorizar, y de cuya exactitud y legalidad no será responsable el Pagador.

3.^a Celebrar arqueos semanales y mensuales con asistencia del Contador, y estender el acta y copia de ellos, que deberán autorizar ambos y dirigirse por el Pagador al Ministerio.

4.^a Remitir mensualmente á la Contaduría del Ministerio los documentos justificativos de su cuenta.

5.^a Formar y dirigir á la misma Contaduría la cuenta anual, dentro del término preciso de dos meses despues de concluido el año, para que examinada y finiquitada sea presentada á la aprobacion del Secretario del Despacho.

6.^a Observar y hacer observar cuanto se prescribe en esta Instruccion, en la parte que le corresponda.

Art. 42. Para evitar la duplicidad de trabajos y disminuir el número de empleados en cuanto sea compatible con el buen orden de la cuenta y razon, no llevará cuentas la Pagaduría á las obligaciones individuales, de las clases en que se divide el presupuesto, ni tampoco del haber que corresponde á estas mismas clases, quedando una y otra operacion á cargo de la Contaduría.

Art. 43. Por consecuencia, el Pagador llevará solo la cuenta de su Pagaduría y Caja, y ordenará los documentos justificativos de su cuenta, dividiéndolos en relaciones que formará á cada una de las clases en que se halle distribuido el presupuesto.

Art. 44. Con presencia de los puntos sobre que gravitan las obligaciones del presupuesto, y despues de haber recibido las órdenes é instrucciones del Secretario del Despacho, acordarán el Contador y Pagador sobre qué Tesorería y en qué cantidades deberá este solicitar libranzas del Tesoro nacional, y así que las obtenga las pasará á la toma de razon de la Contaduría, endosadas ó en la forma que hubieren convenido, acompañando al mismo fin la carta de pago equivalente á favor del Tesoro nacional.

Art. 45. Del importe de las libranzas que en virtud de dichos acuerdos endose á favor de los comisionados de las provincias, recibirá un abono firmado por el Contador, á que se unirá en contaduría el cargareme que produzca firmado por el comisionado á quien se dirijieron aquellas.

Art. 46. Las obligaciones que satisfaga la Pagaduría general, será en virtud de las notas ó relaciones de distribucion firmadas por la Contaduría, y de recibos ó nóminas estendidos é intervenidos por esta.

Art. 47. La Pagaduría saldará su cuenta á fin de año, pasando la existencia que resulte á la del siguiente por primera partida de su débito.

CAPÍTULO III.—*De los Jefes políticos.*

Art. 48. Corresponde á estos Jefes, como autoridad superior política de sus respectivas provincias:

1.^o Disponer la equitativa y proporcional distribución de los fondos que se reúnan en la comisión de la Provincia entre las obligaciones del presupuesto que existan en ella, según las notas mensuales que recibirán de la Contaduría del Ministerio, arregladas á las órdenes y disposiciones del Secretario del Despacho y á los decretos de las Cortes, reglamentos y órdenes vigentes.

2.^o Asistir á los arqueos semanales y mensuales de fondos, y autorizarlos con su V.^o B.^o, ó subdelegar por escrito esta facultad en el Secretario del Gobierno político, si sus ocupaciones no le permitiesen concurrir personalmente.

3.^o Promover por cuantos medios están al alcance de su autoridad la puntual recaudación de los fondos del 20 por 100 de Propios, Protección y seguridad pública, contingentes de Pósitos y Montes, y demas que corresponden al presupuesto, para que ingresando oportunamente en el comisionado pagador de la Provincia pueda destinarlos á las obligaciones de ella, á escepcion de los productos de papel sellado que conservarán separadamente á disposición de la Contaduría del Ministerio.

4.^o Gestionar lo conveniente con las autoridades de la hacienda pública para activar el cobro de las libranzas que el Pagador general remita endosadas á dicho comisionado pagador.

5.^o Autorizar con su V.^o B.^o todos los pagos que haya de ejecutar el mismo comisionado, y decretar el páguese en las libranzas que el Contador del Ministerio gire sobre los fondos existentes en el comisionado pagador de la provincia.

6.^o Facultar al Secretario del Gobierno político para que autorice las licencias que corresponden al ramo de Protección y seguridad pública, y satisfacer con su *Dese* los pedidos de estos documentos que le dirijan los Alcaldes constitucionales.

Art. 49. No dispondrán ningun pago que no esté comprendido en Presupuesto, ó autorizarlo por Real orden; pero si en circunstancias extraordinarias y para algun objeto de utilidad pública creyesen de absoluta necesidad mandar se ejecute alguno que no admita espera, podrán verificarlo bajo su responsabilidad, sometiéndolo sin demora á la aprobación de S. M.

Art. 50. En las provincias donde haya establecimientos presidiales, cuidarán de que se pasen mensualmente las revistas de *presente* que determina la ordenanza de este ramo, con intervencion personal del Cefe de la Sección de contabilidad. Si hubiere depósitos fuera de la capital de la Provincia, dispondrá lo conveniente para que esta in-

tervencion se verifique por la autoridad ó persona á quien crean debèr confiar dicho encargo.

Art. 51. Atenderán con preferencia las obligaciones de dichos establecimientos presidiales, á fin de que estén asistidos con la regularidad que exige la condicion de los individuos de que se componen.

Art. 52. Dispondrán el pago de las obligaciones que la Contaduría del Ministerio designe sobre las comisiones respectivas, y se entenderán con aquella en todo lo relativo á cuenta y razon.

Art. 53. Solventarán por sí ó de acuerdo con la Contaduría del Ministerio, en los casos que puedan hacerlo, las dudas que ocurran á las Secciones de contabilidad sobre la inteligencia ó aplicacion de alguna parte de esta instruccion, ó de lo dispuesto en las Reales órdenes relativas á contabilidad.

Art. 54. En los expedientes que se promuevan sobre gastos extraordinarios, contratas y demas objetos que deban someterse á la aprobacion de S. M. relativamente á los ramos de Presidios, Montes y Pósitos, se entenderán con las respectivas Direcciones á quien compete todo lo concerniente al servicio gubernativo y económico de los mismos establecimientos.

Art. 55. Cuidarán finalmente de que se verifique con puntualidad el envio que deben preparar las Secciones de contabilidad de los arqueos semanales, relaciones, documentos mensuales de ingresos y pagos, y cuantas noticias y antecedentes se exijan por dicha oficina; asi como que todos los que dependen de su autoridad cumplan con exactitud los deberes que les impone la presente instruccion.

CAPITULO IV.—*De las Secciones de contabilidad de los Gobiernos políticos*

Art. 56. Las obligaciones de los gefes ó encargados de estas secciones son:

1.^a Intervenir los ingresos en la comision respectiva de los fondos que corresponden al presupuesto de este Ministerio, y los que el Pagador general remita para las atenciones del mismo en cada Provincia.

2.^a Intervenir, prévia disposicion del Gefe político, que será arreglada á las órdenes del Ministerio comunicadas por la Contaduría del mismo, y á los decretos de las Córtes, reglamentos y reales órdenes vigentes, la distribucion de dichos fondos entre las obligaciones del Presupuesto.

3.^a Asistir á los arqueos semanales y mensuales, y autorizar las actas de cada arqueo.

4.^a Autorizar las copias de los arqueos semanales, y las relaciones de ingresos y pagos mensuales que han de ser dirigidos con el V.^o B.^o del Gefe político á la Contaduría del Ministerio.

5.^a Evacuar los informes relativos á contabilidad, y esponer al Gefe político con oportunidad lo que consideren conveniente para hacer

observar cuanto se prescribe en esta instruccion.

6.^a Intervenir las revistas de *presente* de los depósitos de presidarios, y de sus empleados de plana mayor en las provincias donde los haya, y autorizar los pies de lista que han de justificar la relacion de revista que presentará el encargado de formarla.

Art. 57. La Seccion de contabilidad llevará la cuenta del comisionado de la Pagaduría general, segun el modelo núm. 1, en un libro foliado que no admitirá raspaduras ni enmiendas.

Art. 58. El débito de esta cuenta lo constituirá las existencias, que segun lo dispuesto en Real orden de 18 de diciembre próximo pasado resultaron en 31 del mismo mes del veinte por ciento de Propios, Proteccion y seguridad pública, contingentes de Pósitos, habilitacion del Gobierno político y demas ramos que correspondan al Ministerio, y las cantidades que por productos de los mismos ó por libranzas que remese la Pagaduría general ingresen en lo sucesivo. El haber lo formarán los pagos que en virtud de disposiciones del Gefe político realice el Comisionado con intervencion de la Seccion.

Art. 59. Exigirá las cuentas de los Depositarios de Propios y Proteccion y seguridad pública, y comprobando si el resultado de fin de año es conforme con la existencia entregada, dispondrá su remesa á la Contaduría del Ministerio.

Art. 60. Las secciones de contabilidad exigirán y examinarán las cuentas de Pósitos hasta fin de 1836, con sujecion á las instrucciones que al efecto reciban los Gefes políticos de la Comision de Liquidacion de Pósitos, que ha sustituido á la Direccion general del ramo.

Art. 61. Propondrán las Secciones al Gefe político las providencias que convenga adoptar para la realizacion é ingreso en la Comision de la provincia, de los atrasos que deban los pueblos por el contingente de Pósitos, segun el resultado que arroje la liquidacion de las cuentas de que trata el artículo anterior, y establecerán ó propondrán al Gobierno, por conducto de la Contaduría del Ministerio, el método que consideren oportuno para deducir con exactitud la cuota que devenga cada pueblo por dicho concepto, desde 1.^o de enero de 1837.

Art. 62. Para que la recaudacion del veinte por ciento de Propios se verifique con regularidad, procederán las Secciones de contabilidad, sin levantar mano, á la liquidacion de lo que cada pueblo deba por este concepto hasta fin de 1836. Esta operacion respecto á las cuentas que se hallen sin presentar, se practicará con presencia de los testimonios de Valores, que exigirán á los Ayuntamientos constitucionales por conducto del Gefe político, en los cuales se espresará por nota las cantidades que resulten datadas en las cuentas por contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios y demas que se deducen para la exaccion del veinte por ciento.

Art. 63. Mediante á que segun lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de las Córtes de 17 de diciembre de 1836, no podrán darse por finiquitadas las cuentas de Propios sin acreditar la solvencia de la cuota del veinte por ciento, las Secciones de contabilidad, poniéndose de acuerdo con las Diputaciones provinciales, por conducto del Gefe político, obtendrán noticias del resultado de las cuentas que vayan examinando, y de que no hubiese antecedentes en las estinguidas Contadurías de Propios, para que comprobándolas con los testimonios de valores que se hayan presentado, se pueda deshacer con oportunidad cualquiera omision ó equivocacion involuntaria que se notase en estos. Igualmente solicitarán de las mismas diputaciones provinciales las noticias y antecedentes que puedan necesitar para evacuar con acierto su cometido respecto á las cuentas que las estinguidas Contadurías de Propios hayan remitido á dichas corporaciones.

Art. 64. Las Secciones de Contabilidad abrirán y llevarán cuenta corriente segun el modelo núm. 2 á los productos del 20 por 100 de Propios y contingente de Pósitos de cada pueblo. En ellas debitarán: 1.º lo que resulten adeudar por contingentes ya liquidados por las estinguidas Contadurías de Propios; 2.º las cuotas que correspondan al 20 por 100 por las liquidaciones que practiquen en virtud de los testimonios de Valores que se presenten ó de las certificaciones que faciliten las Diputaciones provinciales, respecto á las cuentas que ya se hubiesen entregado en sus Secretarías. En el haber se acreditarán las entregas en metálico que realicen los pueblos, ya sea por cuenta ya por el todo de sus contingentes.

Art. 65. Iguales cuentas se llevarán á los productos de Montes, segun las instrucciones que reciban de la Direccion del ramo y á cualquiera otro productivo de los que corresponden á este Ministerio.

Art. 66. Toda cantidad que ingrese en la comision de la Pagaduría general recibirá la competente aplicacion por la Seccion de Contabilidad; quien estenderá la carta de pago que ha de firmar el comisionado y el cargareme referente á ella, con sujecion á los modelos números 3 y 4, sin que se puedan confundir con estos documentos partidas correspondientes á diferentes ramos.

Art. 67. Luego que las Secciones de Contabilidad reciban las libranzas de Pagaduría general de que tratan los artículos 11 y 12 de esta instruccion, formarán cargareme referente á ellas, segun el modelo núm. 5 que recojerán firmado de los comisionados pagadores en equivalencia de dichas libranzas que les entregarán para su cobro.

Art. 68. Los haberes y gastos devengados por obligaciones del presupuesto comprendidos en las notas de distribucion que remita la Contaduría del Ministerio, se satisfarán previa disposicion del Gefe político respectivo en virtud de nóminas y recibos que estenderá la Seccion

de Contabilidad, arreglados al modelo números 6 y 7. Dichos recibos y nóminas como tales tendrán una numeracion correlativa, y no se extenderán ni intervendrán sino los que hayan de ser pagados en el mismo dia. La Seccion cuidará de presentarlos al V.º B.º del Gefe político, sin cuyo requisito no serán de abono en la cuenta del comisionado.

Art. 69. Las Secciones de Contabilidad de las provincias donde existan establecimientos presidiales cuidarán de que se pasen revistas de *presente* en la época que determina la ordenanza de este ramo á sus empleados de plana mayor y presidarios; y harán que el dia 6 del mes á que pertenezca el haber se hallen reunidas en su oficina relaciones cuatruplicadas de las revistas.

Art. 70. Examinarán el ajuste de los haberes que correspondan segun las revistas á los empleados y presidarios, y no abonarán otros que los que devenguen las plazas presentes ó que justifiquen legalmente su existencia al respecto de 32 maravedís por presidario, y de los sueldos que reconozca la ordenanza ó Reales órdenes posteriores á los empleados de plana mayor.

Art. 71. Despues de examinadas las revistas por la Seccion de Contabilidad y de anotar en ellas los reparos que enueentren ó su conformidad, se remitirá la relacion justificada con los pies de lista á la Contaduría del Ministerio por conducto del Gefe político, un ejemplar por el mismo conducto á la Direccion general del ramo, otro se devolverá al habilitado del establecimiento, y otro quedará en la Seccion.

Art. 72. El abono de raciones de pan y utensilios se hará en virtud de cuentas y recibos de los contratistas ó suministradores segun se halle establecido este servicio, á que acompañarán los recibos de los habilitados con arreglo á las plazas presentes en revista, y las hospitalidades se abonarán del mismo modo justificándolas con las bajas y altas á que se refieran las revistas respectivas.

Art. 73. Los demas gastos ordinarios y estraordinarios de estos establecimientos se harán en virtud de las resoluciones que recaigan sobre las reclamaciones y espedientes instruidos por la Direccion del ramo y de las cuentas y recibos que se exigirán á los interesados que aquellas determinen.

Art. 74. Los recibos que se exijan á los habilitados de los establecimientos presidiales por sueldos y haberes de presidarios tendrán siempre la espresion de buenas cuentas sujetas al resultado del ajuste ó liquidacion final que practique la Contaduría del Ministerio.

Art. 75. Las Secciones de Contabilidad conservarán enlegajadas por clases las Reales Órdenes sobre ingresos y pagos de cada ramo; conservarán tambien por clases copias literales de todas las nóminas y recibos que intervengan, uniendo á la carpeta de los de presidios las relaciones de revistas mensuales para poder informar con facilidad en las

reclamaciones que se promuevan sobre abono de haberes de todas las obligaciones de la Provincia. La numeracion correlativa de los recibos de que trata el artículo 68 es aplicable à todas las clases, y se observará por la cuenta que lleva la Seccion al comisionado pagador.

Art. 76. Las cartas de pago y cargarémes que se refieren en el artículo 66 de esta Instruccion se copiarán en extracto substancial en un libro foliado segun el modelo número 8 por el cual se llevará la numeracion correlativa; en otro tambien foliado segun el modelo número 9 se copiarán los cargarémes que con arreglo à lo establecido en el artículo 67 firmarán los comisionados por las cantidades que reciban en libranzas del Pagador general, cuya numeracion será correlativa y distinta de la que sigan los otros cargarémes que producen carta de pago.

Art. 77. Conservarán copia de los arqueos semanales que extenderán segun el modelo núm. 10, y remitirán à la Contaduría del Ministerio por conducto del Gefe político otra copia autorizada de los mismos.

Art. 78. El arqueo mensual se formalizarà y autorizarà en el libro de cuenta corriente del comisionado pagador segun se indica en el corte figurado en el citado modelo núm. 1, y siendo esta cuenta igual en todas sus partes à la que llevará la Seccion, la cerrará del mismo modo en fin de cada mes, pasando la existencia por primera partida al débito del mes siguiente.

Art. 79. Cuidarán de que los respectivos comisionados pasen hasta el 2 de cada mes las relaciones triplicadas de que tratan los artículos 98 y 99, y examinándolas con sus asientos pondrán los reparos que se les ocurran, y estando conformes, lo espresarán asi al pie de cada relacion devolviendo un ejemplar al comisionado para su resguardo interino, y remitiendo los dos restantes à la Contaduría del Ministerio por conducto del Gefe político, antes del dia 10 de cada mes, con los cargarémes y recibos originales anotados en las respectivas relaciones. La Contaduría devolverá una de las relaciones de cada clase con nota de quedar en su poder los documentos à que se refiere, y las Secciones, luego que lleguen à su poder, las cangearán con la relacion que entregaron al Comisionado para su resguardo interino, espresando este quedar acautelado por el recibo de la Contaduría del Ministerio. Las relaciones que con esta nota se retiran del Comisionado, quedarán en la Seccion para los efectos que puedan convenir.

Art. 80. Mensualmente formarán las Secciones resúmenes modelo núm. 11 de las cantidades que por cada ramo hayan apurado y debitado en las cuentas de productos de que tratan los artículos 64 y 65, y los remitirán à la Contaduría del Ministerio por conducto del Gefe político, antes del 10 de cada mes.

Art. 81. Facilitarán ademas cuantas noticias y antecedentes exija dicha oficina central, para la mejor regularidad y órden de la cuenta y razon.

Art. 82. La cuenta y razon del ramo de Proteccion y seguridad pública exige una particular atencion de parte de las Secciones de contabilidad. Por lo tanto será de su primer cuidado: 1.º reñir todos los pasaportes y licencias que quedaron existentes en fin de Diciembre de 1836, como no espendidos por los Depositarios de las Capitales y partidos: 2.º examinar si estas existencias son conformes á lo que resulta de los estados generales y cuentas, que deben exigir sin demora y consultar á la Contaduría del Ministerio, por conducto del Gefe político respectivo, cuantas dudas se les ocurran sobre la aplicacion que pueda darse á algunos, y paradero que deben tener los restantes: 3.º reclamar la solvencia de los atrasos que puedan resultar por la revision de estas cuentas.

Art. 83. Corresponde ademas á estas Secciones bajo su responsabilidad: 1.º recibir de la Contaduría del Ministerio las remesas que verifique al Gefe político respectivo de pasaportes y licencias del ramo de Proteccion: hacer á la misma los pedidos que crea necesarios de dichos documentos, y devolver á aquella oficina central el duplicado de las facturas que acompañaron á la remesa, con nota de haberla recibido: 2.º distribuir y satisfacer los pedidos que con arreglo á los modelos núm.º 12, que circularán, hagan al Gefe político los alcaldes constitucionales: 3.º cuidar de que sus productos ingresen mensualmente en el Comisionado de la Pagaduría general, teniendo particular esmero en que los que correspondan al papel sellado no se confundan con las retribuciones, puesto que aquellos han de librarse separadamente por la Contaduría del Ministerio.

Art. 34. Si los Gefes políticos creyesen conveniente que los pueblos de sus respectivas Provincias reciban en derecho los pasaportes y licencias del ramo de Proteccion y seguridad pública sin pasar por el círculo de los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, las secciones de contabilidad se entenderán para las remesas en los términos que disponga el referido gefe superior, y cuidarán de proveer á los alcaldes constitucionales de los modelos de pedidos número 12, que les correspondan, segun la clasificacion siguiente: El núm. 1.º de los modelos núm. 12 es el que debe hacer al Gefe político el Alcalde constitucional de Madrid, por lo que respecta á los documentos que pertenecen á la Corte: El núm.º 2.º es el que debe remitirse al mismo Alcalde constitucional para que sus encargados se los dirijan de un modo uniforme: El núm.º 3.º es el que deben hacer al respectivo Gefe político los alcaldes de las capitales de provincia, advirtiéndose que si estos no están encargados de la recaudacion de los pueblos de su Partido, limitarán su pedido á la clase 2.ª que es la correspondiente á la capital: El núm.º 4.º es el que se remitirá á los mismos alcaldes constitucionales de las capitales, para que sus encar-

gados les pidan los documentos de un modo uniforme: El núm^o 5^o corresponde al pedido que harán á los Gefes políticos los alcaldes constitucionales de las cabezas de Partido, previniéndoles que si su recaudacion se limita á la capital, hayan solo de reclamar lo relativo á la 3^a clase, que es la que les corresponde: Y el núm^o 6^o es el que harán los alcaldes constitucionales de todos los demas pueblos subalternos de provincia, ya sea al de la capital de partido, ó ya al Gefe político en derechura, segun este haya establecido con arreglo á lo determinado en la primera parte de este artículo.

Art. 85. Abrirán y llevarán cuenta corriente general de documentos con la Contaduría del Ministerio, segun el modelo núm^o 13, y abrirán á los alcaldes constitucionales cuentas corrientes, arregladas á los cuatro modelos señalados con el núm^o 14, que son aplicables. á saber: el 1^o á la cuenta del Alcalde constitucional de Madrid: el 2^o á los de capital de provincia, no haciendo uso de lo relativo á la clase 4^a si no estuviesen encargados de la recaudacion de su partido: el 3^o á los de las capitales de partido, con igual advertencia, si solo cuidasen de la recaudacion de su pueblo: y el 4^o á todos los de los demas pueblos subalternos de la provincia, que se entiendan en derechura con la Seccion de Contabilidad.

Art. 86. El débito de la cuenta general lo formarán las remesas valoradas que verifique á los Gefes políticos la Contaduría del Ministerio; y el haber lo constituirá las entradas que hagan las secciones á los alcaldes constitucionales, en cuyas cuentas las debitarán, acreditando en ellas las cantidades que realicen en la Comision con intervencion de la Seccion.

Art. 87. Al fin de cada año practicarán una liquidacion general en las cuentas de cada Alcalde constitucional, y les exigirán el déficit que les resulte, que deberán satisfacer en dinero ó documentos que devolverán. Esta operacion ha de quedar hecha hasta el dia 15 de enero, sin próroga, y para el dia último de dicho mes formarán y remitirán las secciones á la Contaduría del Ministerio un estado ó resumen general de la cuenta modelo núm. 13, que presente el cargo total de documentos recibidos, los espendidos, cuyo importe será igual al que resulte ingresado en pagaduría, y los que queden existentes en 31 de diciembre del año anterior.

Art. 88. Asi en esta liquidacion final como en las entregas mensuales que ejecuten los alcaldes constitucionales, figurará ingresado el total importe de los documentos espendidos. El diez por ciento de recaudacion, que segun el art. 104 de esta Instruccion, corresponde á los alcaldes constitucionales, se les abonará en virtud de recibos firmados por los mismos á favor del comisionado, que se intervendrán y autorizarán como los demas pagos que verifica la comision.

Art. 89. En todo el mes de setiembre harán las secciones de contabilidad el pedido de los documentos que consideren necesarios para el año siguiente, sirviéndoles de regulador para calcularlo, el consumo que haya habido en los seis primeros meses del año.

CAPITULO V. — *De los comisionados pagadores en las provincias.*

Art. 90. Estos comisionados son los encargados de percibir los productos ó fondos que por cualquier concepto pertenezcan al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Península en cada provincia, y el importe de las libranzas que el Pagador general les remita endosadas á su favor todo con intervencion de la Seccion de Contabilidad del Gobierno político. Y lo son tambien de satisfacer las obligaciones que les prevenga el Gefe político respectivo bajo las formalidades prescritas en esta Instruccion.

Art. 91. De todas las cantidades que recibieren por productos de los ramos del presupuesto firmarán carta de pago que estenderá la Seccion de Contabilidad, segun el modelo número 3, y con referencia á esta misma carta de pago que produzca un solo efecto, formarán tambien cargaréme arreglado al modelo número 4, que se conservará en la Seccion para los fines determinados en el artículo 79.

Art. 92. Del importe de las libranzas que les remese la Pagaduría general para su cobro, firmarán tambien cargarémes estendidos bajo el título de remeses por la misma Seccion de Contabilidad.

Art. 93. Los pagos que ejecuten por haberes y obligaciones correspondientes al Ministerio en su respectiva provincia será en virtud de recibos firmados por los interesados estendidos é intervenidos por la Seccion de Contabilidad, sin cuyo requisito y el V.º B.º del Gefe político no les serán admitidos en la data de su cuenta.

Art. 94. Las libranzas que espida la Contaduría del Ministerio sobre los fondos existentes en poder de los comisionados les servirán de data en sus cuentas, como recibo de los interesados á cuyo favor esten espedidas ó endosadas, intervenido por la Seccion de Contabilidad y autorizado con el V.º B.º del Gefe político.

Art. 95. Los comisionados llevarán sus asientos en tres libros foliados y rubricados por el Gefe de la Seccion de Contabilidad; á saber: uno segun el modelo número 8, servirá para copiar en extracto substancial, y por órden numerico las cartas de pago y cargarémes referentes á ellas que firmen de las cantidades que ingresen en su poder: otro modelo número 9, para copiar por el mismo método los cargarémes que firmen igualmente de las libranzas que endose á su favor el Pagador general; y otro finalmente modelo número 1, que será su diario de cuenta corriente y libro de arqueo mensual, donde anotarán su cargo y su data en los términos que demuestra el modelo núm. 1, ya citado.

Art. 96. Además del arqueo mensual que ha de tener lugar el día último de mes, se celebrará otro el sábado de cada semana, cuya acta estendida segun el modelo número 10, firmarán el Gefe de la Seccion de Contabilidad y el comisionado, y será autorizada con el V.º B.º del Gefe político que asistirá à los arqueos ó facultará al efecto al Secretario del Gobierno político segun tuviese por conveniente.

Art. 97. Los comisionados darán parte diario al Gefe político de los ingresos y salidas de fondos de la Comision de su cargo.

Art. 98. El día último de cada mes despues de verificado el arqueo mensual formarán relaciones triplicadas por clases, arregladas à los modelos señalados con el núm. 15, de las cantidades que hubiesen ingresado en su poder en todo el mes, espresando las fechas, y números de las cartas de pago y cargarémes espedidos; y acompañadas de un resúmen tambien triplicado segun el modelo número 16, en que aparezcan el total general, y el parcial de cada clase, las remitirán à la Seccion de Contabilidad; y por ella se le devolverá un ejemplar de las relaciones con su conformidad y el V.º B.º del Gefe político.

Art. 99. En el mismo día formarán iguales relaciones triplicadas modelos marcados con el número 17 y 18 de los pagos que hubiesen ejecutado, y acompañando los recibos originales las presentarán à la Seccion de Contabilidad, para que examinados por ella se le devuelva un ejemplar de las relaciones, con espresion de quedar en la misma para darles el oportuno paradero, los documentos à que se refieren: dichas relaciones autorizadas con el V.º B.º del Gefe político servirán para cubrir la responsabilidad de los Comisionados respecto à la inversion de los fondos ingresados en su poder, siempre que esta se haya verificado con las formalidades prevenidas en el artículo 93.

Art. 100. Los fondos procedentes de papel sellado los conservarán separadamente à disposicion de las libranzas que espida la Contaduría del Ministerio.

CAPITULO VI.—*De los Alcaldes constitucionales.*

Art. 101. Corresponde à estas autoridades municipales segun lo dispuesto en Real órden circular de 18 de diciembre de 1836 la espendicion de pasaportes, pases y licencias del ramo de Proteccion y Seguridad pública.

Art. 102. Recibirán de las secciones de contabilidad los impresos que tendrán marcada la retribucion que à cada uno corresponde, y no podrá exigirse otra cantidad que la que en ellos se establece con arreglo à la tarifa aprobada por S. M. en 28 de enero de 1836; solos los que estén impresos en papel sellado pagarán además de la cuota designada los 8 reales que corresponden al sello.

Art. 103. Reclamarán del Gefe político respectivo arreglándose para su pedido al número que le corresponda de los modelos número

12 los pasaportes y licencias que consideren podrán necesitarse en su respectivo pueblo, autorizando persona que pase à recogerlos de las secciones de contabilidad, y firme en ellas su recibo con sujecion al referido modelo.

Art. 104. La recaudacion del importe de pasaportes y pases corresponde à los mismos alcaldes constitucionales que los han de facilitar segun la ley; y las de licencias la podrán someter à los Alcaldes de barrios ó à quien tengan por conveniente, en el concepto de que por toda remuneracion y gasto se les abonará un 10 por 100 del total que recaendan.

Art. 105. Los alcaldes constitucionales de cada pueblo se entenderàn en derecho para este servicio con las secciones de contabilidad del Gobierno político: pero si conviniese que algunos pueblos en razon à su distancia de la capital reciban los documentos y hagan sus entregas al Alcalde constitucional de la cabeza de partido, los Gefes políticos podrán adordarlo asi y disponer las remesas de documentos que soliciten dichas autoridades, siendo en tal caso responsables de su distribucion y recaudacion en todos los pueblos de sus respectivos partidos.

Art. 106. Para regularizar este servicio, convendrá que los Alcaldes constitucionales que reciban los documentos de la Seccion de contabilidad dispongan que los encargados à quienes confien su distribucion y recaudacion formen inmediatamente padrones por clases de las diferentes casas públicas y demas objetos sujetos à retribucion que existan en sus respectivas demarcaciones, anotando en ellos el nombre del dueño del establecimiento ó industria, calle, número de la casa, y fecha de la licencia que hubiese obtenido para deducir su vencimiento. Si alguno no la presentase, y el establecimiento ó industria hubiese existido en el año anterior, deberá exigírsele la cuota correspondiente à él.

Art. 107. Con arreglo al resultado de estos padrones, los encargados de la recaudacion haran al Alcalde constitucional el pedido de documentos que consideren necesarios con sujecion al modelo que les corresponda de los señalados con el número 12, y en vista de la reunion de estas noticias podrán rectificar sus pedidos generales los referidos alcaldes constitucionales.

Art. 108. La recaudacion de las licencias señaladas con los números 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35 y 36 correrá tambien à cargo de los Alcaldes constitucionales mediante à que por la naturaleza de aquellas deben ser concedidas y espedidas por dichas autoridades ó por los regidores à quien tengan por conveniente cometer el referido encargo.

Art. 109. Los Alcaldes constitucionales dispondrán que los encargados por ellos de la recaudacion, les entreguen el dia último de cada mes el importe de las licencias que hubiesen despachado; y renuendo

á ellos el producto de pasaportes, pases y licencias enumeradas en el artículo anterior que hayan espendido, lo enviarán á la Seccion de contabilidad para su ingreso en la comision de la Pagaduría general que facilitará equivalente carta de pago con intervencion de aquella. Estas remesas se acompañarán de una factura espresiva de los documentos de que procedan con separacion de las cantidades que correspondan al papel sellado.

Art. 110. El importe de diez por ciento de recaudacion del total de la entrega de que se habrá dado carta de pago, se abonará en el acto por el comisionado pagador en virtud de recibo del Alcalde constitucional intervenido por la Seccion de contabilidad.

Art. 111. El dia último de cada año formarán los Alcaldes constitucionales un estado demostrativo del total de documentos recibidos, cuya data cubrirán con el importe de los espendidos segun las cartas de pago que hayan obtenido y con documentos sobrantes que devolverán á la Seccion de contabilidad de quien recibirán un finiquito que dé por solventada su cuenta.

CAPITULO VII.—*Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 112. No estando determinado el sistema de rendicion de cuentas de ingresos y distribucion de fondos del presupuesto de 1836, y no siendo posible hacer aplicable á dicho año la redaccion general que se establece por el artículo 29, desde 1º del presente año, la Pagaduría general del Ministerio formará y presentará la suya autorizada por la Contaduría del mismo al tribunal de Contaduría mayor por la que obtendrá el competente finiquito.

Art. 113. La Contaduría del Ministerio formará y presentará al exámen del mismo tribunal cuenta documentada de la distribucion de los fondos que en virtud de Real órden de 24 de febrero de 1836, ha remitido la Pagaduría general á los Gefes políticos de las provincias para pago de sus atenciones. El cargo de esta cuenta lo justificará la data que resulte en la cuenta del Pagador general por remesas acreditadas en virtud de abonos, firmados por el Contador del Ministerio.

Art. 114. Respecto á los saldos de 1836 que no sea posible pasar á cuentas de igual título por la variacion que han recibido muchas de las clases del presupuesto en las reformas que han tenido lugar desde 1º del presente año, se reunirán de la manera mas uniforme y clara, los de aquellas que en el dia esten amalgamadas, y se considerarán en la que corresponda como balance de entrada. Los que por haberse estinguido ó cesado la obligacion no admitan este juego, se finiquitarán sus cuentas, de modo que queden acautelados los intereses del presupuesto.

Art. 115. Las direcciones generales de correos, caminos y canales, minas, juntas facultativas y demas corporaciones que administran por

si fondos ó arbitrios particulares y pagan de ellos sus obligaciones, continuarán presentando sus cuentas como hasta aquí al referido tribunal, remitiendo à la Contaduría del Ministerio copias autorizadas de las mismas.

Art. 116. Las dependencias enumeradas en el artículo anterior remitirán mensualmente à la propia Contaduría del Ministerio estados demostrativos de sus ingresos, gastos y cargas, sujetándose en esta parte y en las demás noticias que convenga exigirles en puntos de contabilidad à los modelos que les remita la misma oficina.

Art. 117. Las direcciones y dependencias de que tratan los dos artículos anteriores continuarán pagando por cuenta de la Pagaduría general del Ministerio, y con sujecion à las prevenciones é instrucciones de la Contaduría del mismo, los cesantes, jubilados y viudedades de sus respectivos ramos, cuyos recibos originales remitirán como hasta aquí à la citada Contaduría, para obtener equivalente carta de pago de la Pagaduría general. Los líquidos ó sobrantes de las rentas ó arbitrios que administran, à que se aplicará el importe de dichas cartas de pago, seguirán à disposicion del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion en los términos que està establecido ó que se establezca en lo sucesivo.

Art. 118. Las estinguidas depositarias de Proteccion y seguridad pública, Propios y Pósitos y las direcciones generales existentes de presidios y montes, cuya contabilidad se centraliza en la de este Ministerio desde 1.º de enero de 1837, presentarán sus cuentas hasta fin de diciembre de 1836 al examen y feneamiento del tribunal de Contaduría mayor de cuentas.

Art. 119. La comision de liquidacion de Pósitos, la Direccion general de montes y la de estudios, las academias y archivos generales darán las órdenes mas terminantes para que los fondos que en cualquiera concepto pertenezcan à dichos ramos ingresen desde 1.º de enero de 1837 en la Pagaduría general y comisionados de las provincias, exigiendo la equivalente carta de pago que justifique la entrega.

Art. 120. Quedan derogadas las reglas de contabilidad establecidas en las ordenanzas y reglamentos de los establecimientos determinados en los dos artículos anteriores en cuanto se opongan à las que contiene la presente Instruccion.

Art. 121. Se encarga à los Gefes políticos y secciones de contabilidad esten à la vista del cumplimiento del artículo 119 y de la observancia de esta Instruccion en las provincias de su respectivo mando. Madrid 15 de enero de 1837.—S. M. aprueba esta Instruccion. Joaquin María Lopez.

Lo que he mandado se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y de las autoridades y dependencias à que-

nes comprende, y á fin de que se les dé por todos el mas exacto cumplimiento en la parte que toca á cada uno respectivamente, sin perjuicio de publicarse cuando se reciban los modelos á que se refiere la preinserta instruccion. Palma 10 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañon.

Concluye el inventario de los bienes hallados en el suprimido convento de dominicos de Manacor.

En el establo. Un macho color rubio de once años y un burro negro de cinco años: Dos tocinos medianos y una lechona.

En la bodega. Seis cubas grandes vulgarmente *congreñadas* y tres pequeñas llamadas de *mena*, una de las primeras se halla llena de vino de sabida de veinte cargas y las demas vacías: Ocho portadoras de transportar ubas, un cubell y una prensa corriente: Un molino de moler yeso que se halla en el corral de dicho convento: Se continúan veinte y una cuarteras y tres barcillas de trigo candeal: Veinte y seis cuarteras de habas: Diez y nueve cuarteras de cebada: Se continúan en el presente inventario dos mil trecientas diez y ocho libras quince sueldos y un dinero de esta moneda que tenía de créditos dicha estinguida comunidad contra varios particulares censalistas por atrasos de censos que dejaron estos de pagar hasta el dia de la supresion del mismo convento segun consta en el manual corriente: Se continúan cuatro mil cuatrocientas cincuenta y cinco libras diez y ocho sueldos y cuatro dineros de esta moneda de créditos contra el Estado que tiene dicha estinguida comunidad procedentes de atrasos del rédito anual de 214 libras, 18 sueldos 11 dineros que debia percibir la misma en razon del capital de los bienes que se le fueron vendidos á dicho estinguido convento en virtud de Real orden, cuyos documentos segun dice el ex-prior del mismo deben parar en Madrid ó en la oficina de Amortizacion de esta provincia pues que no existen en este archivo.

Librería. Esta se compone de varias estancias ó secciones llenas de libros: Tres sillas de vaqueta muy usadas: Un cajoncillo con una vestidura de Sto. Tomas: Una mesa muy usada: Una figura para vestir de dicho santo: Un cuadro de la Virgen del Rosario.

En el archivo. Una mesa grande: Un fasilto: Dos sillas de vaqueta muy usadas: Una arca de tres llaves vacía: Dos arcas pequeñas.

Ornamentos y vasos sagrados. Cinco caliz dorados con sus respectivas patenas: Dos globos con cuatro vestiduras: Dos custodias, una grande de plata y otra plateada con una cruz de plata: Una reliquia de la veracruz de plata: Un incensario de plata con dos barquillas, la una plateada y la otra de lata: Un hisopo de plata: Una caja para la estre-

mauncion con adornos de plata: Once lámparas, dos de ellas de plata de peso de doscientas onzas las dos, otras dos de laton y las demas de lata con sus respectivos lantones de vidrio: Seis ternos con sus dalmáticas de varios colores: Ocho capas pluviales y cuatro mandiles de seda: Treinta y tres casullas de diferentes colores: Nueve albas con sus respectivos amitos y ocho singulos: Diez y seis corporales y ciento trece purificadores: Tres roquetes de dar la comunion y cinco roquetes de sacristanes: Seis cotas para el uso de los sacristanes: Veinte y una toallas de los altares: Un tálamo blanco de seda con sus correspondientes astas: Cinco palios de seda con galones de oro y plata: Dos vasas doradas para dichos palios: Ciento y dos damascos útiles y diez muy viejos: Ocho piezas de terciopelo para la encortinada con galones de papel y capiteles de madera dorados: Veinte y dos piezas de damasco todo carmesí para la capilla de la Virgen del Rosario: Dos tronos forrados de terciopelo con adornos dorados: Dos sacrarics movibles, uno dorado y el otro viejo: Diez y siete figuras del Sto. Cristo, tres grandes y las otras pequeñas: Dos tabernáculos con figura de la Virgen, uno dorado y el otro plateado con vestidura de glasa de plata y con un rosario con la cruz de oro: Dos tabernáculos sin figura, uno con ferro de terciopelo con adornos dorados y el otro jaspeado: Una escalonada de cuatro escalones plateada: Dos candeleros plateados: Dos salomones completos de cristal: Dos espejos redondos antiguos: Un palio de madera forrada con adornos dorados: Una tienda de coco blanco con su guarnicion amarilla: Un guardaropas con diez cajones grandes y tres pequeños: Dos guardaropas con tres cajones largos cada uno en la sacristía: Tres arca muy usadas: Siete misales y siete plaguetas de requiem: Seis pares de canadellas y cuatro platillos de lata: Una caja de laton para las formas: Un capastro para los purificadores y pañuelos: Treinta y un cuadros de tela en la iglesia y sacristía: Dos pares de sacros plateados: Dos cruces una plateada y otra con adorno de laton: Un lavatorio de piedra esmolada con dos grifones de laton: Cinco toallas para enjugar las manos: Seis sillas, tres de terciopelo y tres de vaqueta: Diez y nueve banderas con sus astas, quince pequeñas para los ángeles y cuatro grandes todas de seda: Diez banquetas: Ocho ciriales y dos pares de pies para sostenerlos: Tres arás sueltas y 17 puertas en los altares: Un sepulcro dorado con su vidrio de cristal: Diez y ocho fasistoles de madera: Dos corales, tres para el evangelio y trece que se hallan en los altares y en el coro: Ochenta canalobras, ocho de laton, 48 plateados y 24 pequeños para los altares: Cinco estatuas de santos, dos mesas y tres cajones: Una campana en el portal de la sacristía y otra pequeña en el altar mayor: Dos campanas en el campanario y el ruedo de las campanas pequeñas: Una araña de hierro con cuarenta lamparas: Seis bancos movibles y los demas engastados en la iglesia: Cinco figuras

movibles ó sueltas de la Virgen: Tres de S. José y una de S. Simon: Una cama para la octava de la Asuncion con cuatro angeles y su escalonada: Dos mesas con su tapete de seda y toalla: Seis reliquias y una cruz plateada del altar mayor: Diez linternas de lata con sus vidrios: Una pieza de bronce y dos moldes para hacer y cortar las formas y otra pieza vulgarmente llamada *neules*: Cuatro coronas, tres de lata y otra grande de terciopelo con adornos dorados y otra jaspeada: Cuatro achas de madera y 32 cirios de id.: Tres alfombras y 22 brancas plateadas: Dos vasos de vidrio con su tapadera para la comunion: Una portalada para el monumento con sus barandillas y cuatro profetas para el mismo: Dos breviarios y un salterio corales, dos capitulos, un martirologio, tres libros de resos nuevos y una plagueta por los comunes: Catorce libros de coro de pergamino con cuatro hierros para sostener los folios: Dos liuternas de lata para el coro: Una cueva de tela que sirve de Belen y una cortina en su claraboya: Y finalmente once cuerdas de cáñamo para la encortinada.

Palma 16 de diciembre de 1836.—Comprobada.—C. C. E. C.—Inocencio del Rivero.—Pedro María Santaló.

